

Santiago, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 114.580-2022, caratulados "Universidad San Sebastián con I. Municipalidad de Recoleta", sobre reclamo de ilegalidad municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió la acción de ilegalidad deducida, dejando sin efecto el ORD. N°1830/253/2021 de fecha 30 de julio de 2021, dictado por don Alfredo Parra Silva, director de Obras Municipales de Recoleta y el Oficio N°1400/115/2021 de fecha 26 de octubre de 2021, dictado por el alcalde de la Municipalidad de Recoleta, representada por su alcalde don Daniel Jadue Jadue, por ser ilegales.

Segundo: Que, como causal de nulidad sustancial, se denuncia que el fallo habría incurrido en una errónea interpretación del artículo 41 N°5 de la Ley de Rentas Municipales, contenida en el Decreto Ley 3.063 Ley de Rentas Municipales; de la Ordenanza N° 75, de la Municipalidad de Recoleta, Título VII, letra A, C y de los Dictámenes, de la Contraloría General de la República.



Indica que todas las normas precedentes señalan que la excepción dispuesta en el artículo 41 N°5 de la Ley de Rentas Municipales aplica solo para aquella exhibición que dé a conocer el giro del establecimiento, sin que se extienda a otros elementos distintos, tales como logos o palabras que, además, dotan de características positivas, que pretenden diferenciar al establecimiento de otros del tipo, incitando a su preferencia, tal como lo que ocurre en la especie.

Explica que, en el presente caso, la reclamante tiene adosado a su fachada un elemento publicitario exento, precisamente aquel que enuncia el giro y nombre del establecimiento "UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN", pero además de aquello, tiene en exhibición una serie de elementos que tienen solo por objeto enumerar características positivas de su producto, con la intención de llamar la atención pública sobre este e incentivar su consumo, calificativos tales como "pasión, responsabilidad, emprendimiento", que solo propenden a crear una imagen positiva del establecimiento con el objeto de promover el consumo del producto ofrecido.

Señala que la Ordenanza N°75 de fecha 05/02/2021 de Derechos Municipales, en complemento a lo expuesto en la Ordenanza N°31 de fecha 04.11.2002 de Publicidad, entienden como actividad publicitaria la "realizada por medio de



HXEVXDXBWRQ

letreros, carteles o avisos, luminosos o no, destinados a llamar la atención del público sobre un bien, servicio o negocio, de manera que lo que en ellos se ofrece se prefiera a otras ofertas similares, y que su objetivo, por tanto, sea obtener, a través de ese medio, la venta de algún producto, la utilización de una prestación o el ingreso a un local o establecimiento comercial.”

Agrega que, de acuerdo con el artículo 41 numeral 5 del DL N°3.063, Ley de Rentas Municipales, se exceptúan de los cobros que los municipios pueden realizar por concepto de publicidad en la vía pública, aquella que sólo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro, lo que es reiterado en la Ordenanza N°75.

Estima que la exención no podría extenderse al caso en que los elementos exhibidos sean distintos al solo giro y nombre de la institución pues la norma de la Ley de Rentas Municipales es de derecho público, por lo que su interpretación es restringida, produciéndose el error de derecho por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Indica que, en similar sentido, se habría pronunciado la Contraloría General de la República en su Dictamen 54029-2010 de 13 de septiembre de 2010, en concordancia con el cual la municipalidad aplicó la exención tanto respecto



del giro (Universidad), como respecto del nombre (San Sebastián), pero no era posible extenderla a otros elementos, tales como la imagen del árbol y las palabras de connotación positiva que también están exhibidas y respecto de las cuales debidamente se realizó el cobro respectivo, todo lo cual habría influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Tercero: Que, para un mejor entendimiento de lo que ha de resolverse, es procedente indicar que en la presente causa dedujo reclamo de ilegalidad la Universidad San Sebastián, en contra de la Municipalidad de Recoleta, por la dictación del Oficio N°1400/115/2021 de 26 de octubre de 2021 así como del ORD. 1830/253/2021 de 30 de julio de 2021, dictado por el Director de Obras del mismo organismo.

Explicó que mediante el último de los actos reclamados se les notificó de una fiscalización de 17 de junio de 2021 que constató la exhibición de publicidad sin permiso y sin pago de derechos municipales, contraviniendo la Ordenanza N°75 del 05 de febrero de 2021 por lo que debían obtener un permiso para mantener tal elemento publicitario, recargándose los derechos municipales en el intertanto.

Reclamaron que la publicidad a la que se refiere corresponde al logo de la Universidad que se encuentra en el frontis de la casa central y siempre ha sido parte de la estructura, donde se encuentra hace 12 años.



Estimaron infringidas las disposiciones del N°5 del artículo 41 de la Ley Sobre Rentas Municipales, norma que es replicada en la letra a) del numeral 5 de la Ordenanza N°75, que aprueba la Ordenanza de Derechos Municipales de la comuna de Recoleta, de 2021 y artículo 12 de la ordenanza N°31, normas en virtud de las cuales la publicidad que existe en la Universidad San Sebastián se encuentra exenta del pago de derechos.

Agregó que el ORD 1830/253/2021 carece de motivación al no explicar por qué el logo de la reclamante constituye publicidad y no se encuentra contemplado dentro de aquellos elementos que dan cuenta del nombre y giro de la empresa.

Por lo que solicitó dejar sin efecto los actos reclamados.

Cuarto: Que la reclamada indicó que efectivamente la Ordenanza Municipal dispone que no se podrá cobrar permiso cuando se trate de publicidad que solo dé a conocer el giro de un establecimiento, concepto que el Servicio de Impuestos Internos define como "la actividad económica desarrollada por la empresa", por lo que el de la recurrente es la prestación de servicios de enseñanza.

En consecuencia y a su juicio, solo se encontrarían exceptuadas de derechos las menciones referentes a los servicios de enseñanza prestados y todos los demás elementos que tengan por objeto persuadir o llamar la



atención sobre las características del producto corresponde a publicidad y no se encuentran exentas de pago.

La reclamante tiene adosado a su fachada un elemento publicitario exento, consistente en el nombre del establecimiento "Universidad San Sebastián", pero también tiene en exhibición una serie de elementos que enumeran características de la institución y que tienen por objeto incentivar el consumo.

Por lo que de acuerdo con la Ordenanza N°75 de 5 de febrero de 2021 sobre Derechos Municipales y la Ordenanza N°31 de 4 de noviembre de 2002 de Publicidad, en relación con el Dictamen N°31.851-99 de la Contraloría General de la República, se entiende como actividad publicitaria o propagandística, para fines de la recaudación de derechos municipales, "aquella realizada por medio de letreros, carteles o avisos, luminosos o no, destinados a llamar la atención del público sobre un bien, servicio o negocio, de manera que lo que en ellos se ofrece se prefiera a otras ofertas similares, y que su objetivo, por tanto, sea obtener, a través de ese medio, la venta de algún producto, la utilización de una prestación o el ingreso a un local o establecimiento comercial."

Explicó que la reclamante tiene adosados a su edificación un primer elemento, consistente en un mensaje escrito con la imagen de un árbol, que contiene las



palabras "pasión, responsabilidad, emprendimiento", que no corresponden al giro del establecimiento y se asocian a imagen o visión corporativa de ella. Y un segundo mensaje, que indica "Universidad San Sebastián", que corresponde al nombre de la empresa o establecimiento, exento de cobro de derechos municipales.

Por lo que estimó que los actos impugnados se encuentran conforme a derecho y no adolecen de ilegalidad alguna.

El señor Fiscal Judicial informó que, a su juicio, no existirían elementos de convicción para dar por acreditada la transgresión imputada a la Universidad, debiendo ser dejados sin efecto los actos municipales reclamados.

Quinto: La Corte de Apelaciones de Santiago indicó que, en la especie, debían aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la ley N°19.880, 41 de la Ley de Rentas Municipales así como de lo dispuesto en la Ordenanza N°75 y N°31, ambas del Municipio reclamado.

Sostuvo que la circunstancia de que en el frontis de la Universidad reclamante se encuentran las palabras "Pasión, responsabilidad, emprendimiento" junto a la imagen de un árbol, no constituyen elementos respecto de los cuales corresponda el cobro de derechos municipales, como pretende la reclamada, pues con ello el Municipio extiende la interpretación del término publicidad.



Razonó que entender que el logo de la reclamante es publicidad y, por lo tanto, afecta al pago de derechos, es extralimitar el significado de dicha palabra, de acuerdo con la normativa aplicable, por cuanto de los mismos cuerpos legales y administrativos, tales elementos corresponden a uno de los casos de exención del pago de derechos.

Explicó que la Ordenanza N°75, de la Municipalidad de Recoleta, en su Título VII, letra A, numeral señala que se exceptúan del pago de derechos por el permiso respectivo aquellos elementos publicitarios que solo den a conocer el giro del establecimiento de que se trata y que, además, se encuentren adosados a la edificación en que se desarrolla el giro, cuyo caso es justamente el de autos.

Y que el artículo 12, inciso primero, de la Ordenanza Local de Publicidad N°31, de la comuna de Recoleta, exceptúa del pago por derecho de propaganda, todos los avisos allí referidos, entre otros, "los rótulos de los establecimientos educacionales" lo que corresponde, precisamente, al logo cuestionado de la Universidad reclamante.

Luego, transcribe latamente el Dictamen N°26.478 de 22 de mayo de 2009 de la Contraloría General de la República, referido a cobros de derechos municipales por publicidad y sus excepciones.



Concluyendo que yerra el Municipio en la interpretación que realiza del artículo 41 N°5 de la Ley de Rentas Municipales, norma que debe analizarse en relación con los dictámenes de la Contraloría, la definición de publicidad como la "divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc." y de conformidad con un principio de hermenéutica, el "logo" de la Universidad reclamante, no está entre aquellos que están afectos al pago de derechos por publicidad, sino que por el contrario, es una de las exenciones prevista en el citado artículo 41 N°5 del Decreto Ley N 3.063, acogiendo la reclamación en la forma indicada en el razonamiento primero que antecede.

Sexto: Que ha de recordarse que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.



Séptimo: En efecto, aplica correctamente la Corte de Apelaciones de Santiago la norma del artículo 41 N°5 de la Ley de Rentas Municipales por cuanto la imagen del árbol junto a las palabras "pasión, responsabilidad, emprendimiento" no puede estimarse como un elemento publicitario sino, como se indica en el fallo cuestionado, un "logo" o distintivo del establecimiento, un elemento del nombre, por lo que no es posible advertir la concurrencia de las infracciones a las normas en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

De conformidad asimismo con los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de dos de septiembre de dos mil veintidós, en contra de la sentencia de dieciocho de agosto del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 114.580-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la



causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Matus por estar con feriado legal.



HXEVXDXBWRQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. Santiago, siete de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

